



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal

**FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS**

**Magistrado ponente**

**SP577-2026**

**Radicación N° 70562**

Aprobado acta n°. 189

Bogotá, D.C, diez (10) de junio de dos mil veintiséis (2026).

## **I. ASUNTO**

1. La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la defensa de *GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA*, ex Representante a la Cámara por el Departamento del Vichada, contra la sentencia emitida por la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, el 22 de agosto de 2025, que condenó al implicado como

coautor del delito de *corrupción de sufragante* y lo absolvió por el de *tráfico de votos*.

## II. HECHOS

2. Fueron reseñados por la Sala Especial de Primera Instancia en los siguientes términos:

*«Según la resolución de acusación, se investigó al Representante a la Cámara por el Departamento de Vichada GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA por conductas desplegadas en la campaña electoral para los comicios al Congreso de la República del 11 de marzo de 2018, a raíz de la denuncia elevada por Elizabeth Sáenz Motta, al dar cuenta que el aforado celebró un acuerdo ilícito con Omar Yesid Mesa Jiménez —otrora candidato a esa misma dignidad por el partido Cambio Radical—, consistente en que éste se retiraría de la contienda política a cambio de una suma dineraria y de beneficios burocráticos para sus cercanos, específicamente:*

*i) Por la retribución económica, Omar Yesid se comprometía a transferir su electorado a la aspiración política de LONDOÑO GARCÍA.*

*ii) En respaldo de parte de la obligación dineraria, el procesado libró una letra de cambio por \$35.000.000,00 a favor de Omar Yesid.*

*ii) Suscribieron un «acuerdo de voluntades» el cual el aforado se prometía a nombrar, en caso de resultar elegido, a un asistente grado 5 en su Unidad de Trabajo Legislativo (UTL), conforme a la recomendación que hiciera Omar Yesid.*

*De otro lado, se le atribuyó a LONDOÑO GARCIA que, a cambio de obtener votos a su favor, por interpuestas personas, en sus actos proselitistas ofreció a la población del Vichada títulos de bachillerato, realizados bajo la modalidad de validación, así como títulos en cursos de atención a la primera infancia, entregando entre los días 6 y 8 de marzo de 2018 aproximadamente tres mil diplomas a residentes del Vichada, documentos emitidos por el establecimiento educativo Petroschool, sede de Villavicencio y propiedad de Fernando González Peralta, instituto que carecía de la autorización del Ministerio de Educación para operar en el departamento donde se ejerció la actividad política.».*

### **III. ANTECEDENTES PROCESALES**

3. En razón del precitado acontecer fáctico, a través de auto del 14 de diciembre de 2018, la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, dispuso adelantar investigación previa<sup>1</sup>; luego, el 29 de marzo de

<sup>1</sup> FS. 33-37 Cuaderno Instrucción No. 1.

2019, decretó apertura contra *GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA*<sup>2</sup>, quien fue vinculado a través de indagatoria, rendida el 6 de mayo siguiente<sup>3</sup>.

4. El 23 de mayo de 2019, se definió la situación jurídica del ex congresista, con medida de aseguramiento no privativa de la libertad<sup>4</sup>, consistente en la prohibición de salir del país (*Art. 307 numeral 5º, literal B Ley 906/2004*)<sup>5</sup>. El 6 de agosto de 2020, se cerró la etapa instructiva<sup>6</sup>.

5. A través de resolución AEI-00093-2021, del 6 de mayo, la Sala Especial de Instrucción acusó a *GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA* como presunto coautor del delito de *corrupción de sufragante* y determinador de *tráfico de votos* (*Arts. 390 y 390A L. 599/2000, modificado y adicionado arts. 6º y 7º L. 1142/2017, respectivamente*), con la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el numeral 10º del artículo 58 del Código Penal, referida a la coparticipación criminal<sup>7</sup>.

6. La resolución acusatoria fue confirmada, con motivo del recurso de reposición interpuesto por el defensor, el 15 de julio de 2021<sup>8</sup>.

---

<sup>2</sup> Fs. 272-282, ib.

<sup>3</sup> Fs. 338-339, ib.

<sup>4</sup> Fs. 293-340, Cuaderno Instrucción No. 2.

<sup>5</sup> Norma aplicada por virtud del principio de favorabilidad.

<sup>6</sup> Fs. 324-325, Cuaderno Instrucción No. 4.

<sup>7</sup> Fs. 2-152 Cuaderno Instrucción No. 6.

<sup>8</sup> Fls. 2-32 cuaderno Instrucción No. 7.

7. En firme la acusación, la Sala Especial de Primera Instancia asumió el conocimiento y dispuso el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000. El 6 de abril de 2022, decretó y negó la práctica de varios testimonios y la incorporación de algunos documentos solicitados por la defensa; determinación contra la cual el mismo sujeto procesal interpuso recurso de apelación.

8. Por motivo de esa impugnación, el 29 de junio de 2022, el expediente fue repartido al Despacho de la Magistrada *Myriam Ávila Roldán*; no obstante, manifestó su impedimento; y con auto de 10 de agosto de 2022 (AP3577), se declaró fundado. En consecuencia, la ponencia del asunto correspondió al despacho que seguía en turno por orden alfabético.

9. En decisión del 30 de noviembre de 2022 (AP5562), la Sala de Casación Penal, confirmó el auto que resolvió las solicitudes probatorias.

10. En sesiones del 24 de octubre, 28 noviembre de 2023, 24 enero, 29 de abril de 2024<sup>9</sup>, se adelantó la audiencia pública de juzgamiento.

11. Mediante sentencia SEP112-2025, del 22 de agosto, la Sala Especial de Primera Instancia absolvió a *GUSTAVO LONGOÑO GARCÍA* del delito de *tráfico de votos* (art. 390A CP), y lo condenó por el de *corrupción de sufragante* (art. 390 CP); en consecuencia, le impuso 66

<sup>9</sup> Fs. 449-451; 492-496; 538-541; 592-295, Cuaderno Juzgamiento 3.

meses 1 día de prisión, multa de 501 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

Negó al sentenciado la suspensión de la ejecución de la pena; pero le concedió la prisión domiciliaria; y se abstuvo de condenarlo al pago de perjuicios, costas y agencias de derecho.

12. Inconforme con lo decidido, la defensa de *GUSTAVO GARCÍA LONDOÑO* interpuso y sustentó recurso de apelación. La primera instancia concedió la alzada y remitió las diligencias a la Sala de Casación Penal.

#### **IV. DECISIÓN IMPUGNADA**

##### **13. Del tráfico de votos**

- Luego de realizar una exposición teórica sobre el tipo penal previsto en el artículo 390 A del Código Penal, su naturaleza, elementos integrantes, el fallador de primer grado pasó a analizar la conducta endilgada a *GUSTAVO GARCÍA LONDOÑO* en calidad de determinador.

- Aunque se demostró el acuerdo de voluntades entre *Omar Yesid Mesa* y *GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA*, para asumir una posición activa al servicio de la campaña política del implicado a la Cámara de Representantes,

dicho convenio no se enmarcó en la descripción típica que fundamentó la acusación; pues, no hubo un ofrecimiento o venta de votos de un grupo de sufragantes a cambio de dinero u otro beneficio.

- Lo que se pactó fue un apoyo, consistente en realizar gestiones proselitistas en diferentes municipios del Departamento del Vichada, para favorecer la aspiración política del acusado. Quien, a su vez, se habría comprometido a designar un cargo en su Unidad de Trabajo Legislativo en caso de alcanzar la curul a la que aspiraba.

- Los hechos acreditados distan de configurar una empresa criminal orientada a la comercialización de votos. No se probó la existencia de redes estructuradas, ni de un ofrecimiento masivo de sufragios, ni de una lógica mercantil respecto del electorado. Por el contrario, se advierte es la eventual concertación de apoyo político por parte de un líder local a la candidatura del procesado, a cambio de un beneficio burocrático. Aspecto que se confunde con una dinámica proselitista propia del sistema político regional y carece de los rasgos estructurales y funcionales que justificaron la creación del delito.

- De aceptarse la atribución de responsabilidad edificada en la acusación, era indispensable demostrar que el supuesto acuerdo produjo en *Omar Yesid Mesa Jiménez* la resolución delictiva. Esto es, que la idea de ofrecer votos a cambio de una dádiva nació por la

influencia del implicado dirigida a producir la ejecución del hecho y no de una decisión autónoma; aspectos no acreditados.

- Por lo expuesto, absolvió a *GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA* del delito de *tráfico de votos*.

#### 14. De la corrupción de sufragante

- Estableció el marco teórico del delito imputado, para luego advertir que *GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA*, como candidato a la Cámara de Representantes, en las elecciones del año 2018 sí *prometió y entregó* a varios ciudadanos habilitados para votar en el Departamento del Vichada, diplomas de bachiller y cursos informales expedidos por la institución educativa *Petroschool*, a cambio de votar a su favor. De ello dieron cuenta varios testigos.

- *Fernando González Peralta*, Director y Rector del mencionado centro educativo, afirmó que durante la campaña política de marzo de 2018, se ofrecieron y otorgaron de manera gratuita títulos de bachillerato y cursos informales a ciudadanos mayores de edad del Departamento de Vichada.

- Hecho reiterado por *Yuri Marcela Serrato*, *Yenny Paola Celis*, *José Duván Mesa*, *Indira Estella Gallo*, *Omar Francisco Duarte Belizzia* y *Yenni Paola Celis*, quienes indicaron que para obtener los cupos académicos debían

apoyar al candidato *GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA* en su aspiración política.

- Se probó que los cursos ofrecidos no correspondían a un proceso académico formal, estructurado y completo, sustentado en actividades planificadas y mecanismos de evaluación.

- Además de la prueba testimonial, obra la documental, relativa a los diplomas expedidos por la institución educativa *Petroschool* a *Indira Estella Gallo*, *Omar Francisco Duarte Belizzia* y *Yenni Paola Celis*; los videos allegados y descritos por *Elizabeth Sáenz Motta* en su declaración, de los cuales se desprende una relación entre los beneficios educativos ofrecidos por dicho colegio y la campaña del enjuiciado.

- Aunque no se acreditó la entrega efectiva de los 3.000 diplomas de bachiller expedidos por *Petroschool*, a cambio de votos en favor del enjuiciado durante la contienda electoral de 2018, sí quedó debidamente demostrado el ofrecimiento de títulos educativos gratuitos con ese propósito. Diplomas que era fácil obtener en cuanto no medió algún control, valoración o calificación que soportara que los participantes habían superado algún plan de estudios.

- El aforado en su condición de figura central de la campaña, representaba un interés electoral y lideraba las decisiones y alianzas que respaldaban su proyecto. De

ahí, se advierte que la relación establecida con la institución *Petroschool* no fue ajena a su conocimiento y a su interés, sino como parte de una estrategia compartida orientada a obtener respaldo electoral.

- GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA permitió y facilitó la locación que empleaba como candidato para que se ofertaran los títulos académicos gratuitos, beneficios que precisamente eran publicitados en el contexto electoral, utilizando además elementos gráficos y audiovisuales de la candidatura, lo que impone una coordinación funcional y no una coincidencia fortuita.

- La expedición irregular de los diplomas, sin el cumplimiento de requisitos legales, ni registro en bases oficiales, descartó la existencia de un proyecto educativo legítimo.

- El plan ilegal se evidenció en el contexto electoral y en la coordinación operativa entre GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA, su campaña y *Petroschool*, lo que permitió establecer una división de funciones clara. Esto es, mientras unos ofrecían el beneficio educativo, los otros lo utilizaban como medio de atracción para captar votantes en el Departamento del Vichada a favor del implicado.

- En consecuencia, condenó a GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA a las penas de 66 meses de prisión 1 día; multa de 501 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, e inhabilitación para el ejercicio

de derechos y funciones públicas por igual término. Ello, en calidad de coautor de *corrupción de sufragante*, previsto en el artículo 390 del Código Penal.

- De otra parte, al no reunirse los presupuestos objetivos del artículo 63 del Código Penal, negó al sentenciado la suspensión de la ejecución de la pena; no obstante, le concedió la prisión domiciliaria, al reunir los presupuestos del artículo 38 B de la misma normatividad.

- No se condenó a GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA al pago de perjuicios, costas y agencias en derecho.

## V. DE LA APELACIÓN

15. La defensa pidió revocar la condena proferida por el delito de corrupción de sufragante; y en su lugar, absolver al ex representante también por ese cargo.

- Luego de hacer referencia a los principios de investigación integral e *in dubio pro reo*, afirmó que no existe prueba directa de que los diplomas se hubiesen ofrecido como contraprestación por el voto. Incluso, ni siquiera se acreditó que los beneficiarios estuvieran efectivamente habilitados para sufragar en la circunscripción correspondiente, ni que el acusado hubiera participado personalmente en la entrega de los beneficios.

- El delito de *corrupción de sufragante* tiene como presupuesto esencial que la acción recaiga sobre un ciudadano o persona habilitada para votar. Por tanto, si no se acredita de manera clara que los destinatarios de las supuestas dadas o beneficios eran efectivamente ciudadanos habilitados para votar, el tipo penal no se configura. Puede tratarse de una irregularidad administrativa, de un fraude distinto o incluso de un comportamiento socialmente reprochable, pero no de corrupción de sufragante. La ausencia de este elemento esencial impide que se cumpla con el principio de tipicidad estricta que rige en materia penal.

- Para que una persona pueda sufragar en las elecciones a la Cámara de Representantes no basta con ser ciudadano habilitado para votar en abstracto. Se requiere, además, que esté en condiciones de participar específicamente en esta elección. Ello supone cumplir con una serie de requisitos generales y, adicionalmente, estar inscrito en la circunscripción correspondiente. Si no se acredita esa habilitación específica no puede hablarse de un sufragante válido en el marco del certamen democrático.

- En el presente caso se habla de “*beneficiarios*” de capacitaciones o diplomas, pero no se estableció de manera clara que todos fueran mayores de edad, nacionales colombianos o extranjeros con autorización legal para votar en el Departamento de Vichada. Tampoco se depuró si algunos de los supuestos receptores eran

menores de edad, personas inhabilitadas por sanciones judiciales o administrativas.

- La inspección judicial practicada a *Petroschool* reveló que entre los 700 nombres vinculados a los diplomas y el implicado, no existía algún tipo de relación con la campaña electoral del excongresista. La mera expedición de diplomas académicos, aun cuando pudiera considerarse una irregularidad administrativa, no constituye prueba suficiente para afirmar que los receptores eran sufragantes habilitados y, por ende, que existía un sujeto pasivo idóneo cuya libertad electoral se vio comprometida.

- La sentencia de primera instancia incurrió en un error de subsunción: asumió que la entrega de diplomas o cartillas equivalía, por sí sola, a un acto de corrupción de sufragante, sin verificar si recaía sobre ciudadanos habilitados para votar.

- En suma, la ausencia de prueba sobre la condición de sufragante de los supuestos beneficiarios impide predicar la tipicidad del comportamiento atribuido. Este vacío probatorio abre un margen de duda razonable que, conforme al principio de *in dubio pro reo* y al mandato de tipicidad estricta, debe resolverse en favor del procesado.

- Sobre todo cuando no existe prueba de que los receptores de diplomas hubieran emitido efectivamente su voto en favor del procesado, ni que hubieran aceptado

de manera consciente un beneficio con la condición de sufragar en determinado sentido. En otras palabras, no se demostró que la entrega de diplomas hubiera sido más que una anomalía administrativa o educativa.

- De otra parte, consideró la defensa que no existe prueba directa que permita sostener que los títulos educativos se ofrecieron o entregaron como contraprestación a cambio de votos en favor de GUSTAVO LONDOÑO GARCIA. Lo único acreditado en el expediente, tanto documental como testimonialmente, es la concurrencia espacio-temporal de la oferta académica de Petroschool con el desarrollo de las actividades de campaña.

- De esa sola coincidencia no es posible deducir, sin más, la existencia de una contraprestación implícita. La jurisprudencia ha sido clara en que la configuración del delito de corrupción al sufragante exige un ofrecimiento específico y dirigido a un ciudadano o a un grupo concreto de electores. Nada de ello se probó en este proceso, pues lo que surge de la práctica probatoria es la existencia de una oferta general, abstracta e indiscriminada de programas educativos, en ningún momento supeditada al compromiso electoral de los beneficiarios. Por ello, no resulta jurídicamente válido inferir de esa coincidencia fáctica el ánimo corruptor que constituye el ingrediente subjetivo esencial del tipo penal.

- Indicó igualmente que la conducta típica de corrupción de sufragante no se satisface con cualquier irregularidad o anomalía, sino únicamente con aquellas que se acrediten como instrumentos directos para manipular el voto. En el caso en estudio, la sentencia consideró que los diplomas y certificaciones, al parecer sin soporte académico, constituía la dádiva con la que supuestamente se buscó comprar votos. Sin embargo, lo demostrado en el expediente es que, a lo sumo, se trató de una irregularidad administrativa, consistente en la entrega de documentos académicos por parte del Rector del establecimiento sin cumplir los requisitos legales para su expedición. Esa anomalía, aunque reprochable en otros escenarios, no equivale automáticamente a una dádiva como la que reprocha el tipo.

- Para que se hable de corrupción de sufragante, debió acreditarse que los diplomas fueron ofrecidos o entregados con la condición expresa de sufragar en un sentido específico, y además que tenían la entidad suficiente para incidir en la libertad electoral de sus receptores. Esa conexión no se acreditó. La sentencia construyó la subsunción sobre una inferencia débil: asumió que la sola entrega de diplomas equivalía a compra de votos, sin establecer el vínculo directo entre el beneficio irregular y el condicionamiento del sufragio.

- El relato de *Yuri Marcela Serrato Rubio*, según el cual se le exigió suscribir un documento en el que se comprometía a apoyar la campaña de GUSTAVO

LONDOÑO GARCÍA como requisito para que su hija accediera al programa de validación de bachillerato, se desvirtúa con la declaración rendida por *Indira Stella Gallo Riveros*, quien negó de manera categórica la existencia de un documento de este tipo o de una exigencia de esta naturaleza.

- La versión de la testigo *Serrato Rubio* resulta inverosímil, porque *Yenny Paola Celis*, otra de las supuestas beneficiarias de la validación, aseguró que nunca se le indicó el tema del voto como requisito, y que ni ella ni sus compañeros percibieron relevancia en ello, al punto de que *“incluso algunos no votaron”*.

- La declaración de *Omar Francisco Duarte Belizzia* refuerza esta conclusión, pues al cuestionársele sobre si alguien debía votar por GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA al momento de inscribirse en Petroschool, respondió de manera contundente que “no”.

- Estas afirmaciones claras y directas confirman que el acceso a los programas académicos no estuvo condicionado a un compromiso electoral, desvirtuando así el supuesto propósito corruptor -ingrediente subjetivo- que la sentencia de primera instancia dio por acreditado.

- Así las cosas, al no demostrarse que los diplomas hubieran sido concebidos y entregados como instrumentos de condicionamiento electoral, la conducta no puede subsumirse en el artículo 390 del Código Penal;

por tanto, la ausencia de prueba sobre el propósito específico obliga a revocar la condena.

- De otra parte, consideró que no se probó “dativa” alguna. No se trató de ofrecer diplomas como intercambio individual de votos, sino de reafirmar una promesa de carácter comunitario: la lucha contra el analfabetismo. Confundir una propuesta de transformación social, que responde a una necesidad histórica y estructural del Vichada, con una dativa corruptora desdibuja la frontera entre la política legítima y la acción penal. La educación, en este caso, no fue un “precio” por el voto, sino una bandera programática, reiterada y públicamente defendida por el procesado mucho antes de los hechos que se le imputan.

- De la misma manera, permitir que en una sede de campaña o en instalaciones donde aparezca un afiche con el nombre del candidato se desarrollen actividades educativas o de gestión social no puede calificarse como compra de votos. Se trata, antes bien, de publicidad política o de gestión de interés ciudadano, expresamente amparada por la ley y por la naturaleza de la actividad representativa.

- La imagen incorporada al expediente, en la que aparecen ciudadanos con material educativo en la mano frente a afiches de campaña de GUSTAVO LONDOÑO, no puede interpretarse como la materialización de un delito de corrupción de sufragante. Antes bien, constituye una

prueba inequívoca de la coherencia entre su discurso político y su actividad proselitista: la educación como eje central de su propuesta.

- Desde mucho antes de los comicios de 2018, GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA había defendido públicamente la necesidad de combatir el analfabetismo y de abrir oportunidades de formación en el Vichada. En ese contexto, la presencia de Petroschool o de cualquier otra institución educativa en eventos de campaña no se configura como un soborno electoral, sino como la proyección de un mensaje programático: acercar la educación a las comunidades más apartadas.

- Además, cualquier irregularidad en la expedición de diplomas por parte de la institución educativa es un hecho ajeno a la voluntad y control del procesado. El Representante no es autoridad de inspección y vigilancia educativa; su rol se limita a promover que instituciones se acerquen a la región para suplir necesidades históricas de formación.

- El testimonio de *Jesús Hernández* lejos de acreditar un acto de corrupción de sufragante, confirma la naturaleza programática y colectiva de la propuesta educativa del implicado. El propio testigo fue claro en indicar que inicialmente no creyó en el ofrecimiento, lo que demuestra que no existió un vínculo inmediato entre la promesa y la decisión de voto. Mas aun, el énfasis de su intervención está en invitar a la comunidad a aprovechar

una oportunidad educativa, resaltando que los diplomas tenían validez como los de cualquier colegio autorizado, y no en condicionar el beneficio a sufragar en un determinado sentido.

- De otra parte, consideró que la imputación del dolo no puede construirse sobre la base de lo que el procesado “debió saber” o de la valoración ética de su cercanía con un tercero, sino sobre evidencias que acrediten su conocimiento y voluntad respecto de los elementos objetivos del tipo. Al no existir prueba de que GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA supiera si los beneficiarios eran sufragantes habilitados ni de que hubiera ordenado o consentido que los diplomas se entregaran como dadas electorales, el juicio de dolo se derrumba.

- Si se tratara de un verdadero caso de compra de votos, la lógica y el deber jurídico imponían establecer con claridad quienes aceptaron el beneficio y compulsar copias en su contra. Al no hacerlo, queda en evidencia que lo ocurrido no trasciende de conjeturas, sin satisfacer el estándar de certeza que exige la responsabilidad penal.

- Existen testimonios que sustentan una hipótesis alternativa plausible, los cuales no fueron debidamente valorados. Un ejemplo significativo lo constituye el testimonio de *Indira Estela Gallo Riveros*, quien indicó que dentro de los beneficiarios de los programas académicos se encontraban también personas vinculadas a otras campañas políticas. Esta afirmación es especialmente

relevante porque revela que la oferta de Petroschool no fue particularizada ni selectiva, sino que se extendió de manera indiscriminada a la población en general.

- La condena se construyó sobre una valoración probatoria parcial y fragmentaria: se privilegiaron testimonios con claros intereses políticos o personales en desmedro del procesado, se descartaron sin justificación medios de convicción favorables, y se soslayaron irregularidades objetivas, como la existencia de tutelas fraudulentas que revelaban un contexto de persecución política. Estas falencias no constituyen simples diferencias interpretativas, sino vicios que afectan de manera directa la validez del fallo.

- Por lo anterior, pidió revocar la sentencia de condena; y en su lugar, absolver de todos los cargos al acusado.

## **VI. NO RECURRENTE**

16. La representante del Ministerio Público solicitó confirmar la condena. Las pruebas practicadas demostraron un ofrecimiento y entrega de beneficios educativos vinculados a la campaña electoral del acusado dirigidos a incidir en el sentido de la votación.

Las declaraciones de *Yuri Marcela Serrato Rubio*, *Indira Estella Gallo Riveros* y *Ángel María Tibaduiza*

*Godoy*, confirman que la oferta educativa versaba como un mecanismo para la obtención de votos en favor del procesado a cambio de un título bachiller.

- Si bien el Director de *Petroschool* negó la relación política con el procesado, fueron varias personas las que reconocieron la existencia de dicho vínculo; e incluso, informaron que era en las sedes de campaña de LONDOÑO GARCÍA que se realizaban los procesos de matrícula.

- Para el Ministerio Público, resultó claro que el procesado desplegó conductas corruptas mediante el ofrecimiento y entrega de dádivas a los ciudadanos habilitados para votar en el Departamento de Vichada.

- No se está frente a una gestión ejecutada autónomamente por terceros, sin relación con el acusado, si no frente a una actuación delictiva coordinada con su equipo de campaña y el personal de la institución educativa. Con ello, fue posible evidenciar la configuración de la conducta ilícita y la afectación a la pureza del sufragio.

## **VII. CONSIDERACIONES DE LA CORTE**

### **Competencia**

17. De conformidad con lo establecido en los artículos 186 y 235-6 de la Constitución Política, modificado por los artículos 1° y 3° del Acto Legislativo 01 de 2018, es competencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conocer del recurso de apelación que se interponga contra las decisiones proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia.

18. Facultad que se circunscribe a los asuntos objeto de impugnación y se extiende únicamente a aquellos que resulten inescindiblemente vinculados a los mismos, conforme al principio de limitación.

19. El problema jurídico central a resolver, consiste en determinar si la conducta desplegada por el ex Representante a la Cámara *GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA* se subsume en el tipo penal descrito en el artículo 390 del Código Penal, denominado corrupción de sufragante.

20. Lo anterior, teniendo en cuenta la tesis principal de la defensa, según la cual, no hay prueba directa de ofrecimientos condicionados al voto, ni que los destinatarios de los títulos educativos fueran ciudadanos habilitados para votar; como tampoco que los diplomas ofrecidos o entregados constituyó una promesa de dádiva ilícita.

21. Con el fin de dar solución de manera lógica al problema jurídico planteado, la Sala inicialmente realizará una explicación dogmática del ilícito de corrupción de

sufragante. De forma subsiguiente dilucidará si se cuentan con elementos de conocimiento suficientes para concluir si la conducta punible fue ejecutada por el exrepresentante.

### **Del delito de corrupción de sufragante.**

22. Está definido y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, modificado por el artículo 6º de la Ley 1864 de 2017:

*«El que celebre contrato, condicione su perfección o prórroga, prometa, pague o entregue dinero, dádiva u ofrezca beneficio particular o en favor de un tercero a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley con el propósito de sufragar por un determinado candidato, partido o corriente política, o para que lo haga en blanco o se abstenga de hacerlo, incurrirá en prisión de ...».*

23. De la descripción típica anterior, se deducen los siguientes elementos del tipo, así:

(i) El agente o sujeto activo es indeterminado, lo cual significa que cualquier persona puede incurrir en el comportamiento.

(ii) El sujeto pasivo es cualificado, porque la conducta debe necesariamente recaer sobre el sufragante en un certamen democrático. En concreto, respecto de

ciudadano o extranjero habilitado con facultad para el ejercicio de los derechos políticos.

Es más, resulta suficiente en orden a su configuración que la conducta corruptora esté dirigida a uno sólo de aquellos, con compuerta entonces a que en unidad de acción la propuesta esté enfocada a un grupo de sufragantes.

(iii) El tipo penal se estructura mediante verbos rectores de realización alternativa, concretamente «celebrar contrato», «condicionar su perfección o prórroga», «prometer», «pagar», «entregar dinero o dádiva» u «ofrecer» beneficio particular, o en favor de un tercero. En consecuencia, la consumación del delito no requiere la concurrencia de todas las acciones, basta con la ejecución de cualquiera de ellas para que se perfeccione.

(iv) Al tratarse de un delito de mera conducta, su consumación no requiere la obtención efectiva del beneficio, sino basta la simple promesa de dinero, de una dádiva o de cualquier beneficio, ya sea en favor propio o de un tercero. Asimismo, el ilícito se configura con el solo hecho de condicionar la celebración, perfeccionamiento o prórroga de un pacto o convenios, sin que sea necesario que dicho acuerdo llegue a materializarse.

Por tanto, no es necesario que el ciudadano o el extranjero habilitado para votar acceda a lo pretendido

por el agente. Es decir, que efectivamente sufrague siguiendo sus directrices o se abstenga de hacerlo, según el caso<sup>10</sup>; tampoco es requerida la efectiva entrega de la utilidad ofrecida, menos aún, la celebración del negocio jurídico o de su extensión.

(v) Por otro lado, la dádiva entregada, ofrecida o prometida puede ser de naturaleza monetaria o económica, ora de cualquier otra índole. Ello, como también lo tiene dilucidado la Corte, siempre que tenga la entidad suficiente para pervertir, alterar o modificar la voluntad libre y autónoma del elector y de esta manera amenazar entonces el régimen democrático<sup>11</sup>.

(vi) Ha precisado igualmente esta Corporación<sup>12</sup>, que el reproche de tal accionar ilícito tiene su razón de ser en la preservación del sufragio, definido como el instrumento para *«configurar las instituciones estatales, formar la voluntad política, y mantener el sistema democrático, a través de decisiones legítimas y vinculantes que resultan necesarias para su sostenimiento»*<sup>13</sup>; de ahí que la protección del referido bien jurídico se justifique, en tanto que *«Esa costumbre política, de tan grave y usual ocurrencia en nuestro entorno, socava y erosiona los pilares que sustentan el carácter democrático de nuestro modelo de Estado, en cuanto comprometen la fortaleza del proceso electoral. El repudio resulta más evidente si*

<sup>10</sup> CSJ AP, 18 abr. 2018, rad. 52418.

<sup>11</sup> CSJ AP, 11 jun. 2013, rad. 34570; CSJ AP, 6 dic. 2017, rad. 44838; CSJ AP, 8 mar. 2018, rad. 43958.

<sup>12</sup> CSJ AP, 20 de ene. de 2010, rad: 29389.

<sup>13</sup> Sentencia T - 603 de 2005.

*se mira que en el desmedido afán proselitista se acude a ciudadanos claramente desprotegidos, marginados, necesitados y, por qué no decirlo, ignorantes y en condición manifiesta de marginalidad, para alcanzar así el favor fementido de los electores, merced a la prebenda corruptora».*

(vii) También se ha decantado que la actividad que resulta objeto de reproche penal, suele caracterizarse por su realización de manera coetánea con los comicios, en el lugar donde la persona ejerce su derecho al voto y, normalmente, mediando un pago posterior a su emisión. De ahí que, resulten ser conductas socialmente permitidas, refractarias a escrutinios de tipo penal aquellos mecanismos de los que se valen el candidato implicado para lograr el afecto y hasta la gratitud de los votantes, lo cual, eventualmente, podría verse reflejado en los resultados de las urnas, siempre que no se condicione la entrega del regalo a la emisión del voto, o que no se engañe a los invitados ni se les somete a coacción o compromisos indebidos que coarten el derecho a elegir libremente los candidatos o movimientos de su preferencia<sup>14</sup>.

(viii) En cuanto al elemento subjetivo del tipo, únicamente admite la modalidad dolosa. En consecuencia, para su configuración se requiere el propósito de determinar la voluntad del sufragante en alguno de los sentidos específicos relacionados en la disposición Esto

<sup>14</sup> CSJ. AP. 4282-2016

es, para que lo haga por un determinado candidato, partido o corriente política, para que lo efectúe en blanco o se abstenga de votar, y para la culpabilidad se debe verificar la concurrencia de la conciencia del accionar ilícito, denotado en sus distintos verbos rectores<sup>15</sup>.

Por otra parte, ese designio que orienta el comportamiento penado, es decir, el propósito de que el sufragante deposite su voto por una opción electoral definida o se abstenga de hacerlo, puede o no ser explícito. Además, nada obsta para que se infiera de medios de prueba que apunten a su acreditación indirecta.

#### **Caso concreto.**

24. La Sala anuncia que confirmará la condena proferida contra el exrepresentante a la Cámara GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA por el delito de *corrupción de sufragante*, al encontrarse acreditados los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.

25. En efecto, las pruebas debidamente practicadas permiten establecer que en su condición de candidato a dicha Corporación para las elecciones del año 2018, y en el marco del proselitismo político en el Departamento del Vichada, actuando en asocio con terceros, *prometió y entregó* a varios ciudadanos habilitados para votar, diplomas de bachillerato y certificados de cursos

---

<sup>15</sup> CSJ SP, ago. 8 de 2018, rad. 45.535.

informales expedidos por la institución educativa *Petroschool*, a cambio de que sufragaran a su favor.

26. Se probó que GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA entregó aproximadamente 3.000 diplomas de bachillerato y certificados de cursos en atención a la primera infancia a residentes en dicho Departamento, con el propósito de influir en el sentido del voto durante los comicios del 11 de marzo de 2018. Estos títulos fueron expedidos en la ciudad de Villavicencio a través de la institución *Petroschool*, dirigida por Fernando González Peralta y, distribuidos pocos días antes de las elecciones al Congreso de la República.

27. Por su parte, la defensa sostiene que los hechos descritos no configuran el delito; pues, no se demostró la condición cualificada del sujeto pasivo, lo cual tornaría la conducta en atípica. En particular, argumenta que no se acreditó que los destinatarios de los títulos educativos fueran ciudadanos habilitados para votar. En esa línea, indicó que no se verificó su inscripción en el censo electoral administrado por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el Departamento del Vichada, ni su mayoría de edad, nacionalidad, eventual habilitación en el caso de extranjeros, o la ausencia de inhabilidades para ejercer el derecho al sufragio. Tampoco se evidenció el propósito específico por parte del excongresista de “*corromper*” el voto.

28. Frente a tal objeción, la Sala destaca que la prueba de la cualificación del sujeto pasivo del punible no está sujeta a una tarifa legal; por tanto, no requiere de un medio de conocimiento especial, resultando suficiente la certeza respecto de dicha cuestión obtenida a través de las diferentes pruebas incorporadas a la actuación<sup>16</sup>.

29. Cabe advertir, que la descripción típica no exige que las personas objeto de corrupción concurren efectivamente a las urnas. Basta con que se trate de personas habilitadas para votar<sup>17</sup>; es más, como quedó consignado en párrafos anteriores, resulta suficiente en orden a su configuración que la acción corruptora esté dirigida a uno sólo de aquellos.

30. En el presente caso, la condición cualificada del sujeto pasivo se satisfizo con la prueba testimonial, de la cual se extrae que varios ciudadanos, quienes declararon tener capacidad para elegir, expresaron haber participado en los comicios electorales objeto de investigación.

31. *Elizabeth Sáenz Motta*, en su condición de denunciante, aportó en la ampliación de la noticia criminal<sup>18</sup>, dos declaraciones extra juicio, en las cuales *Yuri Marcela Serrato Rubio e Indira Estela Gallo Riveros*, residentes del municipio de La Primavera (Vichada), dejaron constancia de las promesas de entregas de títulos de bachillerato y de cursos informales a cambio de

<sup>16</sup> CSJ AP263-2017, 25 enero, rad. 49244.

<sup>17</sup> Cfr. CSJ. AP., de 17 de abril de 2013, Rad. 28631.

<sup>18</sup> Declaración del 18 febrero de 2019. Fs. 161 y ss Cdo. Instrucción 1.

sufragar a favor de GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA. Estos señalamientos fueron complementados por la testigo mediante la incorporación de tres vídeos en los cuales se hace referencia a la oferta electoral; lo cual es viable en el régimen procesal de la Ley 600 de 2000

32. En ese sentido, *Yuri Marcela Serrato Rubio*, en la declaración notarial aludida<sup>19</sup>, relató que durante la aspiración de GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA al Congreso de la República, se ofreció la posibilidad de obtener el título de bachillerato expedido por la Institución Petroscholl, con la condición que en las elecciones al Congreso del 11 de marzo de 2018, se «*votara por el 101 de la lista del Centro Democrático de Vichada*». Indicó que dicho ofrecimiento constituía un incentivo promovido por el candidato en el marco de su campaña, y que para obtener mayor información debía acudir a la sede política del mismo.

La testigo *Serrato Rubio* explicó que tuvo conocimiento detallado de esa promesa a partir de las averiguaciones realizadas en la sede por intermedio de *Indira Estela Gallo Riveros*, quien para ese momento se desempeñaba como líder de la campaña electoral del implicado. Indicó que el ofrecimiento despertó su interés en razón de su hija S.D.M.S., quien presenta limitaciones físicas, que según manifestó, le impedían acceder a la educación formal.

---

<sup>19</sup> Fl. 169 Cdo. Instrucción 1.

33. El contenido de dicho documento fue ratificado por *Yuri Marcela Serrato Rubio*, cuando compareció a la Corte a rendir testimonio<sup>20</sup>. En esa oportunidad, en concordancia con los relatos previamente efectuados, manifestó que en las dos aspiraciones políticas de LONDOÑO GARCÍA, esto es, primero a la gobernación del Vichada y, luego a la Cámara de Representantes, en la sede de la campaña de aquel, le fue ofrecido el título de bachillerato para su hija a cambio de respaldar con el voto su candidatura; precisamente al ser «*un incentivo que estaba dando pues el señor GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA*».

Recordó que para acceder al título de bachillerato expedido por Petroschool no era necesario asistir a clases presenciales, pues a los beneficiarios se les entregaban unas «copias» o «módulos» para resolver, los cuales, según afirmó «*ni siquiera, nunca se fueron, como para que los calificaran o algo*».

Finalmente, precisó, que aunque desconocía quién asumía los costos de la denominada campaña educativa realizada por la citada institución, lo cierto es que dichos módulos se «*entregaban en la sede y traía la publicidad de la campaña del señor Gustavo Londoño*».

33. El análisis de la prueba en conjunto, en sana crítica (*artículo 238 de la Ley 600 de 2000*), permite concluir que la versión rendida es admisible y veraz. En ese

<sup>20</sup> Declaración del 13 de mayo de 2019. Fs. 34 Cdo. Instrucción 2.

sentido, el ofrecimiento de títulos de bachillerato a cambio de apoyar con el voto al exrepresentante se encuentra acreditado, no únicamente a partir de su dicho, sino también mediante los demás medios de prueba practicados en el curso de la actuación.

34. En ese contexto, se encuentra debidamente probado el vínculo de Yuri Marcela Serrato Rubio con la campaña política de GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA a la Cámara de Representantes para las elecciones de año 2018.

35. Ahora bien, aunque la mencionada testigo indicó que, a diferencia de lo ocurrido en la campaña a la Cámara de Representantes, en la contienda anterior -relacionada a la gobernación- se le exigió diligenciar un documento como condición para apoyar con su voto al implicado; lo cierto es que tales manifestaciones, utilizadas por la defensa para cuestionar su credibilidad, no afectan la verosimilitud de su relato respecto de los hechos que aquí interesan.

En efecto, dichas circunstancias resultan intrascendentes para el objeto de esta actuación, por cuanto no guardan relación de imputación alguna con el comportamiento investigado.

36. Así las cosas, carece de relevancia la crítica formulada por la defensa en torno a las afirmaciones de la testigo sobre la suscripción de un documento con fines

electorales, al no guardar relación con lo ocurrido en el proceso electoral del año 2018.

37. A ello se suma, como se dejó anotado, que la denunciante *Elizabeth Sáenz Motta* también aportó la declaración extrajuicio rendida por *Indira Stela Gallo Riveros*. En ella ésta expuso con fundamento en el conocimiento adquirido durante su participación en la campaña electoral del exrepresentante GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA, que en dicho escenario «se comprometieron a entregar el título de bachiller, expedido por *Petroschool*, con la condición que los beneficiarios en las elecciones del 11 de marzo de 2018 votaran por el 101 de la lista del Centro Democrático de Vichada»<sup>21</sup>.

38. Tal sindicación extraprocesal fue ratificada con el testimonio rendido por la mencionada *Indira Stella Gallo Riveros* ante la Corte. En esa diligencia, la declarante relató que había sido beneficiaria de procesos de capacitación ofrecidos por el Colegio *Petroschool* durante la campaña electoral de LONDOÑO GARCÍA, en el año 2015 a la gobernación del Departamento del Vichada. Preciso que, el entonces candidato, respaldaba el proyecto educativo liderado por el Rector de dicha institución, conocido con el nombre de “*Así es Vichada*”. En estos términos se pronunció la testigo:

---

<sup>21</sup> Fs. 172 y ss, ib.

*«Eso fue algo que, pues así nos dijo el ingeniero que debíamos nosotros de respaldar al hombre, porque pues él estaba con un proyecto; cuando eso fue a la gobernación. Sí, entonces la idea era pues como yo digo, lo digo así unas por otras, ellos nos daban el bachiller a nosotros y pues nosotros apoyábamos en el proyecto político del hombre.».*

Añadió, que al conocer la aspiración del implicado a la Cámara de Representantes, decidió vincularse nuevamente a su campaña. Indicó que, en ese contexto, recibió instrucciones de los coordinadores para promover a *Petroschool* mediante el ofrecimiento de cursos gratuitos, a cambio de respaldar la candidatura del procesado. Advirtió, además, que los respectivos títulos fueron entregados pocos días antes de los comicios. Circunstancia que, según su apreciación incidió significativamente en la aceptación de la propuesta política, en la medida que *«había mucha gente que no teníamos el bachiller»*, lo que motivó su participación en la campaña.

De igual manera, precisó que, si bien GUSTAVO GARCÍA LONDOÑO no le exigió un número determinado de votos a cambio de los cursos ofrecidos, si se le instruyó para informar a los potenciales electores que el acceso a dichos beneficios estaba condicionado al respaldo electoral. En sus palabras, su labor consistía en invitar a las personas a acercarse a la sede de campaña, inscribirse en los programas educativos, y

simultáneamente apoyar con su voto al candidato. En estos términos se refirió la testigo:

*«yo llegaba buenos días, buenas tardes, venimos a mostrarle el proyecto de este hombre, estamos viendo que él viene con un proyecto de educación muy importante, les decía capacítense y pues ayudan al hombre... Les dije pues que se acercaran pues a la sede, quieren estudiar, vayan a la sede y busquen allá el que está dando los módulos, inscríbase, esa era la tarea que a todos nos habían colocado, y pues de paso le ayudaban al hombre con su votación...».*

39. Respecto la mencionada testigo, en la actuación se estableció que, en efecto, estuvo vinculada de manera activa a la actividad proselitista del sindicato, orientada a su elección al Congreso de la República, hasta aproximadamente quince días antes de la fecha de los comicios. Así lo reconocieron el propio GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA en su indagatoria, así como otros colaboradores de su campaña. Entre ellos, Ovelio Figueroa Reyes<sup>22</sup>, Rodrigo Pérez Montes<sup>23</sup>, Juan David Londoño Arango<sup>24</sup> y Beatriz Helena Barbosa Vélez<sup>25</sup>.

40. En consecuencia, no ofrece duda la condición en la que declaró *Indira Estela Gallo Riveros*, quien manifestó haberse enterado de los vínculos existentes entre la

<sup>22</sup> Declaración 29 agosto 2019, fs. 283 Cdo Instrucción 3.

<sup>23</sup> Declaración 27 agosto 2019, fs. 269 ib.

<sup>24</sup> Declaración 27 agosto 2019, fs. 266 ib.

<sup>25</sup> Declaración 27 agosto 2019, fs. 271, ib.

institución educativa Petroscholl y la campaña del procesado a la Cámara de Representantes, así como de los ofrecimientos realizados en ese contexto. Incluso, se reitera, refirió que ella misma promovió tales beneficios entre los habitantes de su lugar de residencia -La Primavera (Vichada)-, ofreciendo títulos académicos como contraprestación por el apoyo electoral al candidato, de conformidad con las directrices que le fueron impartidas.

41. Por su parte, *Yenny Paola Celis Gómez*<sup>26</sup>, manifestó que en la sede de campaña del entonces candidato GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA se promocionaban los cursos ofrecidos por la institución educativa *Petroschool* y que los módulos correspondientes a dichos programas le fueron entregados en ese mismo lugar. Incluso, reconoció haber obtenido el título de bachiller en el año 2018, pese a no haber diligenciado la totalidad de los módulos exigidos dentro del programa educativo

42. Tales afirmaciones guardan consonancia con lo expresado por *Yuri Marcela Serrato e Indira Estela Gallo*, cuando indicaron que la oficina de *Petroschool* quedaba ubicada dentro de la sede de GUSTAVO LONDOÑO GARCIA. Del mismo modo, dicha circunstancia fue reiterada por *Omar Francisco Duarte Belizzia*<sup>27</sup>, al explicar que en la sede política del mencionado candidato, ubicado en el municipio de La Primavera, recibió los módulos que debía diligenciar para acceder al diploma de bachiller, lo cual efectivamente ocurrió en 8 de marzo de 2018; pese

<sup>26</sup> Declaración 30 agosto 2019.

<sup>27</sup> Declaración 4 septiembre 2019.

no haber presentado evaluación académica alguna para acceder a la titulación.

43. Así las cosas, resulta evidente el ofrecimiento de títulos de bachillerato y de estudios informales a potenciales sufragantes del Departamento del Vichada durante la contienda electoral del año 2018, comicios en los que resultó elegido GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA como Representante a la Cámara por dicha circunscripción territorial.

44. Como se indicó, la corrupción de sufragante constituye un delito de mera conducta que se consuma con la promesa, ofrecimiento o entrega de una dádiva en un contexto electoral, con el propósito de incidir en la voluntad del elector. Por ello, no exige la acreditación nominal e individualizada de la habilitación para votar de cada uno de los receptores del beneficio, en tanto el bien jurídico tutelado es la pureza del sufragio como institución democrática. En esa medida, la idoneidad del ofrecimiento debe apreciarse de manera objetiva y abstracta, de modo que la ausencia de acreditación individual de cada ciudadano no excluye la tipicidad de la conducta.

45. Además, en orden a la acreditación del sujeto pasivo de la conducta, es suficiente demostrar que el comportamiento corruptor se dirigió, por lo menos, a uno sólo de los ciudadanos habilitados para votar, sin perjuicio de que, en unidad de acción, la propuesta estuviera

orientada a un grupo más amplio de sufragantes, que en este caso correspondía a habitantes del municipio de la Primavera (Vichada).

46. Además, las pruebas permitieron demostrar que el ofrecimiento de los títulos de bachiller de Petroscholl a cambio de votar por el implicado al menos se materializó respecto de *Yuri Marcela Serrato Rubio*.

47. Ahora, convertir el elemento relativo al “sujeto pasivo calificado” en una carga de identificación censal individualizada, implicaría vaciar de eficacia la norma y desplazaría el núcleo de protección del bien jurídico -la libertad del sufragio- hacia una exigencia probatoria desproporcionada e incompatible con la racionalidad del sistema de valoración probatoria y con la finalidad protectora del tipo penal.

48. En suma, basta con demostrar que la oferta se dirigió a un grupo determinable de electores con la finalidad de condicionar o influir en su decisión política. Para el caso, los pobladores del Departamento del Vichada.

49. En ese contexto probatorio, no existe duda que GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA, en su condición de candidato a la Cámara de Representantes para las elecciones del año 2018, y en desarrollo de actividades de proselitismo político en el Departamento del Vichada, actuando en asocio con terceros, *prometió y entregó a*

varios ciudadanos habilitados para votar, diplomas de bachillerato y certificados de cursos informales expedidos por la institución educativa *Petroschool*, con el propósito que sufragaran a su favor.

50. No puede considerarse, como lo hace la defensa, que para que se hable de corrupción de sufragante debió acreditarse que los diplomas fueron ofrecidos o entregados con la condición expresa de sufragar en un sentido específico, y además que tenían la entidad suficiente para incidir en la libertad electoral de sus receptores, cuando la prueba recaudada evidencia que múltiples ciudadanos percibieron en la institución *Petroschool* un respaldo de naturaleza electoral a favor de GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA.

51. Percepción que se originó, entre otros factores, por la coincidencia temporal entre la oferta educativa y la campaña política, la utilización de sedes vinculadas al proselitismo del enjuiciado, la presencia del material publicitario en contextos educativos y la participación directa del Rector del colegio Petroschool en actos de apoyo al otrora candidato. Todo ello contribuyó a generar en la comunidad el convencimiento de que la actividad educativa estaba funcionalmente articulada a los fines políticos del procesado.

52. Es así que por ejemplo, *Yuri Marcela Serrato Rubio* manifestó haber entendido que la entrega del título de bachillerato tenía como contraprestación votar por

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA; en tanto, consideraba que ese era el único aporte que ella podía brindar dentro del marco del proceso electoral.

53. Por su parte, *Yenny Paola Celis Gómez*, refirió que si bien no se le dijo expresamente que debía votar a favor del acusado a cambio de los beneficios educativos previamente referidos; si precisó que al momento de recibir los módulos académicos, se le solicitó apoyar al entonces candidato.

54. A su turno, *Indira Estella Gallo Riveros* sostuvo que, durante su participación en la campaña a la Cámara de Representantes de GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA, recibió instrucciones de *Beatriz Barbosa* y de otras personas vinculadas a dicho proceso, para promocionar a *Petroschool* en el marco de dicha actividad proselitista, ofreciendo los programas educativos a cambio del respaldo electoral. Incluso, añadió que esa práctica no se presentó únicamente en dicha contienda, sino también en procesos electorales anteriores -gobernación-. Finalmente, al ser interrogada acerca de si el implicado le había indicado directamente que debía comunicar a los potenciales votantes que sufragaran a su favor a cambio de títulos de bachillerato, respondió de manera afirmativa.

55. En esa misma línea se inscribe el testimonio de *José Duván Mesa Jiménez*<sup>28</sup>, de quien el propio sindicado

<sup>28</sup> Declaración 30 agosto 2019, fs. 294, Cdo. Instrucción 3.

advirtió que junto con su hermano *Omar Yesid Mesa Jiménez*, colaboraron en la campaña del implicado tras desistir este último de su propia aspiración. Es así que el testigo afirmó con soporte en el conocimiento derivado del nexa atrás referido, haber visto en las sedes de campaña al Rector del Colegio de Petroschool promocionar los servicios educativos de esa institución. Añadió que, para la época, era de conocimiento generalizado en el Departamento del Vichada que se otorgaban títulos de bachillerato a quienes respaldaran al exrepresentante, y se hablaba de la posibilidad de asegurar la titulación mediante la obtención de un determinado número de votos.

56. Por su parte, *Jorge Olmedo Duque*<sup>29</sup>, técnico en periodismo y encargado del manejo de prensa y redes sociales de la campaña de GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA entre enero y marzo de 2018, indicó que, si bien el director de Petroscholl no participó formalmente en la aspiración del ex congresista, sí era conocido que diversas personas acudían a la campaña con el propósito de acceder a los programas educativos de la institución. Asimismo, indicó que como parte del apoyo logístico, en las sedes de campaña se facilitaban espacios al colegio para efectos de publicidad, o en sus términos “darse a conocer”.

57. Así, lo corroboró *Fernando González Peralta*, Director y Rector del centro educativo Petroschool<sup>30</sup>, quien

<sup>29</sup> Declaración 27 agosto 20219.

<sup>30</sup> Declaración de 18 de enero de 2019.

afirmó que durante la campaña política de marzo de 2018 se ofrecieron y otorgaron de manera gratuita títulos de bachillerato y cursos informales a ciudadanos mayores de edad del Departamento de Vichada. Concretamente, a la pregunta, si la Institución el 8 de marzo de 2018, en el municipio de La Primavera (Vichada) expidió más de 3000 títulos de bachillerato, contestó:

*«Yo creo que no alcanzamos a los 3000, la gente difama de pronto por el movimiento de gente que hubo en ese sentido, pero yo creo que estableciendo bien con las listas ustedes pueden determinar los estudiantes, fueron más los cursos informales que se impartieron que los mismos bachilleres..., en marzo de 2018 se graduaron aproximadamente como 700 o 750 personas».*

Es más, reconoció que durante la campaña política que realizó GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA en su aspiración a la Cámara de Representantes, encontró una herramienta adicional, *«un espacio para poder brindarle esa oportunidad al colegio y abrir las puertas en el departamento de Vichada, que para mí era totalmente desconocido... Yo hable con el representante le dije que como yo veía que en su campaña uno de los pilares era la educación, le comenté que quería que me apoyara, que yo quería incursionar en el Vichada, que yo quería de cierta manera que me diera a conocer su gente, que me diera la oportunidad, y él no vio ningún problema, porque era uno de los pilares la educación, entonces yo empecé a*

*trabajar los cursos informales y bachilleres que estaban establecidos por el colegio durante la campaña... en la reuniones, cuando él (GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA) los vincula a las reuniones, me dan un espacio y yo de una vez promociono mis estudiantes, y a son de gratis porque era totalmente gratis pues cualquiera.»*

58. Espacio del que también dio cuenta *Nohora Stela Tovar Rey*<sup>31</sup>, candidata al Senado de la República para las elecciones de 2018, y quien acompañó en un principio la campaña de GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA, al indicar que en los encuentros con la ciudadanía en el Departamento del Vichada, *Fernando González Peralta* promocionaba el instituto educativo de su propiedad.

59. Por otro lado, se cuenta con los videos allegados y descritos por Elizabeth Sáenz Motta en su declaración<sup>32</sup>, en los cuales se observa una relación entre los beneficios educativos ofrecidos por *Petroschool* y la campaña del enjuiciado, pues en estos aparecen varias personas hablando de los beneficios de las validaciones en esa institución y el apoyo a GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA.

60. Por ejemplo, en el primer registro fílmico<sup>33</sup>, figura *Jesús Martín Hernández*, identificado en el video como «*beneficiario del programa educativo*» en *La Primavera*, hablando de «*los beneficios de las validaciones y de Petroschool*». Así mismo, muestra el

<sup>31</sup> Declaración 29 agosto 2019.

<sup>32</sup> Medios magnéticos encontrados entre los folios 116 y 117 del Cuaderno n.º 1 de la Sala de Instrucción.

<sup>33</sup> Entre fls. 115 y 116, Cdo. Instrucción 1.

diploma y acta de grado expedidos por *Petroschool*, invitando a la comunidad «*para que aprovechen, que lo hagan, y les va a salir totalmente gratis*»<sup>34</sup>.

61. Para resaltar, en este video se observa el logo del partido Centro Democrático, el número 101 para la Cámara de Representantes y publicidad alusiva a *Petroschool*. Número asignado precisamente al ex representante en las elecciones parlamentarias del 11 de marzo de 2018. Luego, el vídeo cierra con el logo de GUSTAVO LONDOÑO con el lema «*soluciones para el Vichada*», incentivando expresamente a votar por el acusado —número 101, Centro Democrático, Cámara— exponiendo dos recuadros de cómo se deben marcar. Programa que precisamente según indicó *Indira Estela Gallo Riveros*, era utilizado por el implicado para generar en la comunidad el convencimiento de que la actividad educativa estaba funcionalmente articulada a sus pretensiones políticas.

62. En la segunda grabación<sup>35</sup>, aparece Fernando González Peralta, Rector de *Petroschool* promocionando los programas de formación técnica y tecnológica ofrecidos a la comunidad del Departamento del Vichada, afirmando: «*Petroschool está de la mano con el Centro Democrático, 101 para la Cámara de Representantes, GUSTAVO LONDOÑO*».

<sup>34</sup> Récord 00:10:33.

<sup>35</sup> Entre fls. 115 y 116, Cdo. instrucción 1.

Se visualiza igualmente el logo del procesado, acompañado del lema «*Soluciones para el Vichada*», junto con imágenes que promueven el voto a su favor, esto es, recuadros del tarjetón electoral con la marcación de «X» sobre el número 101 y del partido Centro Democrático.

63. En la última de las grabaciones allegadas se aprecia a GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA en un encuentro con algunos seguidores y en el cual se destacan los símbolos de la agrupación política que lo avaló, en formato del todo coincidente con el reseñado en los acápites precedentes.

64. En ese sentido, como bien lo consideró la Sala A quo, es jurídicamente admisible sostener que los beneficios educativos fueron empleados como una herramienta de captación de respaldo ciudadano, mediante una oferta que se insertó funcional y estratégicamente en el discurso proselitista de campaña para obtener créditos electorales.

65. No de otra manera se entiende el comportamiento de los ciudadanos, quienes acudían directamente a integrantes de la campaña con el propósito de informarse o gestionar el acceso al beneficio educativo, siendo notable la vinculación funcional entre la aspiración electoral y la oferta educativa, lo que refuerza la tesis de que el ofrecimiento del beneficio operaba como un mecanismo de captación del apoyo político, promovido desde la estructura de la campaña.

66. La relación entre el programa educativo y el proyecto político no se limita a una simple colaboración, sino que se manifiesta de forma directa y explícita, al punto que el propio Fernando González Peralta, en los espacios que le eran concedidos para “promocionar” el instituto afirmaba que «*Petroschool está de la mano con el Centro Democrático, 101 para la Cámara de Representantes, GUSTAVO LONDOÑO*».

67. En consecuencia, fue correcta la inferencia de la Sala Especial de Primera Instancia en el sentido que, sí el ofrecimiento de un bien o servicio -como lo es un título educativo- se encuentra acompañado de expresiones orientadas al respaldo político, se interpreta desde una perspectiva objetiva como una forma de contraprestación implícita, dirigida a obtener un comportamiento electoral específico. Por tanto, se configura una modalidad de presión o inducción al voto a cambio de una dádiva, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico, al subsumirse dentro del supuesto típico de la conducta de *corrupción de sufragante*.

68. Y aunque, ciertamente, no se acreditó la entrega efectiva de los 3.000 diplomas de bachillerato expedidos por *Petroschool* a cambio de votos en favor del enjuiciado durante la contienda electoral de 2018, sí quedó debidamente demostrado el ofrecimiento de títulos educativos gratuitos con ese propósito, diplomas que era fácil obtener en cuanto no medió algún control, valoración

o calificación que soportara que los participantes habían superado algún plan de estudios, tal cual incluso lo advirtió las testigo *Serrato Rubio y Gallo Riveros*.

69. Aspectos que infirman la bandera programática, reiterada y públicamente defendida por el procesado; esto es, la lucha contra el analfabetismo en el Departamento del Vichada.

70. Ahora, al expediente se incorporaron las Resoluciones 1449 de septiembre 15 de 2003 y 665 del 20 de febrero de 2014, a través de las cuales la Secretaría de Educación de Villavicencio autorizó al Colegio Petroschool ejercer la actividad de educación formal de adultos -grados 6 a 11 de educación media académica-, jornada nocturna, diurna y fines de semana<sup>36</sup>; sin embargo, la autorización para dicho programa, como lo explicó *Daniel Eduardo García Pérez*, Supervisor de Educación del Departamento del Meta, lo fue para operar en la ciudad de Villavicencio; en consecuencia, Petroscholl no estaba acreditado para ofrecer sus programas en el Departamento del Vichada.

71. Si ello es así, cobra relevancia las afirmaciones de la denunciante *Elizabeth Sáenz Mota y Yury Marcela Serrato Rubio*, de haberse constituido la oferta del bachillerato y cursos informales, en una falsa e indiscriminada promesa electoral destinada a los sufragantes del Vichada. Tanto es así, que el Secretario de

<sup>36</sup> Fls., 163 y ss, Cdo. Instrucción 1.

Educación y Cultura de dicho Departamento, expidió un comunicado el 8 de marzo de 2018<sup>37</sup>, alertando a la opinión pública sobre la existencia de instituciones que ofrecían para esa época, sin duda de contienda electoral, tutorías para acceder al título de bachillerato sin los requisitos legales.

72. Así mismo, el funcionario departamental informó que las Instituciones debían cumplir en todo caso los requisitos contemplados en el Decreto 3011 del 19 de diciembre de 1997<sup>38</sup>; entre ellos, disponer de una infraestructura administrativa, planta física y medios educativos adecuados, aspectos que ningún testigo, ni siquiera *Fernando González Peralta*, Rector de Petroschool, se atrevió a sostener que la Institución tenía sede en alguno de los municipios del Vichada.

73. Es más, los beneficiarios de los cursos ofrecidos coincidieron en manifestar que únicamente recibieron unos módulos impresos para ser diligenciados, sin que mediara clase presencial alguna, control académico o acompañamiento pedagógico, evaluaciones, etc. Esta circunstancia desvirtúa la materialización de un proyecto real; y refuerza la conclusión de que dicha oferta fue instrumentalizada como un beneficio aparente, dirigido a captar respaldo electoral.

<sup>37</sup> Fs. 178 Cdo. Instrucción 2

<sup>38</sup> «Por el cual se establecen normas para el ofrecimiento de la educación de adultos y se dictan otras disposiciones.».

74. Lo anterior, cobra relevancia ante las mismas palabras de Fernando González Peralta, cuando manifestó no conservar en sus archivos copias de los diplomas o actas de grado de las personas que culminaron sus estudios de bachillerato y se graduaron el 8 de marzo de 2018 en el municipio de La Primavera (Vichada), limitándose a indicar que debía existir un listado con los nombres y números de identificación cédula en las bases de datos de la institución.

75. Sin embargo, en diligencia de inspección practicada en las instalaciones de *Petroschool*<sup>39</sup> no se encontró registro alguno de las personas que habrían obtenido títulos de bachiller en el municipio de La Primavera (Vichada).

76. Esa inconsistencia fue corroborada durante la visita efectuada a la Secretaría de Educación de Villavicencio<sup>40</sup>; pues, conforme la información reportada por *Petroschool* en el Sistema Integrado de matrícula - SIMAT<sup>41</sup>- para los programas de educación para adultos correspondientes a los años 2016 a 2018, no aparece registro de *Yenny Paola Celis* ni de *Omar Francisco Duarte Belizzia*, pese a que ambos reconocieron haber cursado estudios en esa institución y que sus diplomas obran dentro del expedientes, así como de ningún otro graduando.

<sup>39</sup> Fls 135 y ss., cuaderno original de Instrucción No. 1.

<sup>40</sup> Fls 192 y ss., cuaderno original de Instrucción No. 1.

<sup>41</sup> Fls 197 y 198., cuaderno original de Instrucción No. 1.

77. En consecuencia, la constatada inexistencia en los archivos de Petroschool de cualquier forma de registro, control o archivo sobre la inscripción de los estudiantes respecto de los cursos que adelantaron o las calificaciones que obtuvieron, dejan sin piso las afirmaciones del testigo *Jesús Martín Hernández*, quien dio cuenta de la seriedad y veracidad del programa educativo ofrecido por el implicado, y del que resultó beneficiada su cónyuge; por cierto, luego de una validación particular, pues obtuvo el título en 3 meses.

78. Así las cosas, no le asiste razón a la defensa cuando sostiene que lo único que se acreditó en el presente asunto fue la naturaleza programática y colectiva de la propuesta educativa impulsada por el implicado en el Vichada. Por el contrario, lo acreditado fue que dicho programa operaba, en esencia, como una estructura sin control, utilizada con fines distintos al genuino propósito de ampliar oportunidades educativas para las familias del Departamento.

79. En ese contexto, la entrega de los títulos de bachillerato no corresponde a un programa social, como a veces parecen sugerirlo algunas personas cercanas a la campaña del procesado, como Dagoberto Cárdenas Hernández, Rosa Isabel Hernández, Jesús Hernández, sino la prueba para obtener el sufragio, como se infiere de los medios de convicción mencionados.

80. En consecuencia, no existe duda acerca de la relación entre *Petroschool* y la campaña política de GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA, vínculo que lejos de constituir una relación neutra o incidental, se incorporó de manera funcional y estratégica al discurso proselitista con el propósito de obtener réditos electorales. Así lo reconoció incluso *Fernando González Peralta*, quien admitió que accedió al Departamento del Vichada por intermediación del entonces exrepresentante, circunstancia que le permitió participar en reuniones organizadas con fines proselitistas y, a través de ellas, ofertar los servicios de su institución.

81. De igual forma, el propio GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA aceptó que la vinculación del director de *Petroschool* a su campaña política, obedeció a una estrategia de mercadeo orientada a promocionar dicho instituto. Asimismo reconoció la colaboración brindada por *Fernando González Peralta* en su aspiración a la Cámara de Representantes, particularmente respecto de los temas educativos promovidos como ejes de su campaña electoral.

Incluso, indicó que al consultar a sus asesores acerca de dicha colaboración, estos no advirtieron irregularidad alguna; por el contrario, le manifestaron «haga eso y que amplía el apoyo a usted. Eso no tiene nada que ver, absolutamente nada».

82. La Sala no desconoce que el respaldo que una empresa o persona natural pueda brindar a determinada estrategia política, en modo alguno socava o erosiona los pilares que sustentan el carácter democrático del modelo de Estado Colombiano. Sin embargo, cuando dicho apoyo se instrumentaliza para ofrecer y entregar dádivas dirigidas a influir en la voluntad de los potenciales sufragantes con el propósito que ejerzan el derecho al voto en favor de una determinada candidatura, se configura la conducta punible de *corrupción de sufragante*; en tanto, esa relación es utilizada para otorgar beneficios al electorado a cambio de orientar el sentido de su voto.

83. Así las cosas, como GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA ostentaba la condición de líder y figura central de la campaña, le correspondía encabezar las decisiones y alianzas que respaldaban su proyecto político; por tanto, la relación establecida con la institución *Petroschool* no podía ser ajena a ese conocimiento ni a su interés; por el contrario, hacía parte de la estrategia conjunta encaminada a obtener respaldo electoral, lo cual permite atribuirle responsabilidad por las consecuencias que dicha relación generó respecto de la afectación del proceso democrático y de la transparencia del sufragio.

84. En manera alguna, se pretende, como lo considera la defensa, atribuirle responsabilidad en actos de terceros, sino por su propia intervención en el desarrollo de la conducta delictiva, ante la oferta

educativa de Petroschool en su sede de campaña bajo su conocimiento y consentimiento, y que se presentó como una estrategia para captar electores.

85. En ese contexto, la intervención de GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA no fue marginal sino esencial y constitutiva de un aporte decisivo en el desarrollo de un plan común, orientado a incidir en la voluntad de los electores mediante la entrega de títulos académicos irregulares como contraprestación por el voto a su favor.

86. De modo que las pruebas valoradas en forma conjunta y conforme a la sana crítica evidencian que GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA, en su condición de candidato a la Cámara de Representantes, para las elecciones del mes de marzo del año 2018, en el marco del proselitismo político en el Departamento del Vichada, actuando en asocio con terceros, *prometió y entregó* a varios ciudadanos habilitados para votar, diplomas de bachillerato y certificados de cursos informales expedidos por la institución educativa *Petroschool*, a cambio de que sufragaran a su favor.

87. En este punto, surge necesario indicar que a partir de lo previsto en el artículo 29 de la Ley 599 de 2000, la Corte ha enfatizado que la coautoría impropia exige la necesaria presencia de los siguientes elementos: *i)* un acuerdo o plan común; *ii)* división de funciones y *iii)* trascendencia del aporte en la fase ejecutiva del ilícito.

88. Sobre la comprensión de estos conceptos, la Sala de manera pacífica y reiterada ha establecido que la coautoría impropia *«comporta el desarrollo de un plan previamente definido para la consecución de un fin propuesto, en el cual cada persona involucrada desempeña una tarea específica, de modo que responden como coautores por el designio común y los efectos colaterales que de él se desprendan, así su conducta individual no resulte objetivamente subsumida en el respectivo tipo penal, pues todos actúan con conocimiento y voluntad para la producción de un resultado»* (CSJ SP, 27 may. 2004. Rad. 19697 y CSJ SP, 30 may. 2002. Rad. 12384, CSJ AP2981-2018, Rad. 50394; SP1138-2024, Rad. 61322; SP2048-2024, Rad. 60286; SP2952-2024, Rad. 64588).

89. Por esa senda, la Corte ha indicado que *«en materia de coautoría la responsabilidad penal individual se establece a partir de la presencia de un requisito de carácter subjetivo, relacionado con la decisión conjunta de realizar la conducta punible; y, otro de carácter objetivo, atinente al codominio del hecho, de tal manera que todos los intervinientes dominen los acontecimientos, y, además, que su aportación se produzca en la fase ejecutiva»* (CSJ, SP2819-2017, Rad. 38307; SP1854-2019, Rad. 46900; SP4464-2020, Rad. 57201), de ahí que, ha dicho la Corte, *«en una actuación mancomunada a título de coautoría, la acción se analiza en contexto de tal forma que se verifique que quienes intervienen den muestras de un acuerdo expreso o tácito, previo o concomitante sin que ello implique que cada elemento del tipo sea*

*ejecutado por cada uno de ellos, sino que basta que aporten, durante la fase de ejecución, uno o varios de los elementos relevantes para lograr el propósito común. El ámbito de la acción así dominado conlleva a que el hecho es de todos y pertenece a todos, pues todos aceptan implícitamente lo que cada uno hará de cara al delito que se actualiza» (CSJ SP3779-2021, Rad. 52657).*

90. Y, aunque en este caso no se acreditó que **GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA** hubiera efectuado personalmente la entrega de los títulos educativos a cambio de los votos; tal circunstancia, por si sola, no conduce a descartar su condición de coautor respecto del delito de corrupción de sufragante, como lo plantea la defensa. Por el contrario, el caudal probatorio permite establecer la existencia de un acuerdo de voluntades o plan común entre el procesado y el Rector de la institución educativa *Petroschool*, Fernando González Peralta, orientado a ofrecer beneficios educativos como incentivo para obtener respaldo electoral.

91. En efecto, mientras Fernando González Peralta ponía a disposición la estructura necesaria para la oferta de los beneficios académicos, **GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA** incorporaba tales ofrecimientos dentro de su estrategia de proselitismo político para captar votantes en el Departamento del Vichada.

92. Adicionalmente, se encuentra acreditado que **GUSTAVO LONDOÑO** permitió y facilitó el uso de los

inmuebles y espacios empleados por su campaña política para la promoción de los títulos académicos gratuitos, beneficios que eran difundidos en un contexto eminentemente electoral, mediante la utilización de material gráfico y audiovisual asociado a su candidatura. Tales circunstancias evidencian una actuación coordinada y funcional entre los intervinientes y descartan que se tratara de una coincidencia casual o ajena a los propósitos de la campaña.

93. Asimismo, Fernando González tuvo una participación constante en la actividades proselitistas desarrolladas por GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA en el departamento. Su presencia fue recurrente en distintos escenarios en los que, paralelamente a la exposición de las propuestas políticas del candidato, se promocionaban oportunidades educativas consistentes en la obtención gratuita y sin mayores exigencias de títulos de bachiller y certificaciones técnicas. Dichos beneficios eran presentados como una herramienta de progreso personal para quienes respaldaran la aspiración del acusado a la Cámara de Representantes.

94. En ese contexto, resulta razonable concluir que GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA no fue un tercero ajeno a la conducta investigada, sino que prestó su consentimiento y contribución funcional para su ejecución. Lo anterior se desprende de que los ofrecimientos tuvieron lugar en el marco de la contienda electoral, con una clara finalidad proselitista, en espacios estratégicos de su campaña y

con la participación activa de integrantes de su estructura política.

95. Tales circunstancias no solo fueron conocidas por el procesado, sino que jamás fueron objeto de reproche o rechazo por su parte; por el contrario, fueron toleradas y respaldadas dentro de la dinámica de su actividad electoral.

96. Estos elementos evidencian una actuación conjunta y coordinada dirigida a la obtención de réditos electorales mediante la oferta de beneficios académicos, lo que permite afirmar su intervención consiente y voluntaria en la ejecución de la conducta delictiva.

97. En consecuencia, para esta Sala, el conjunto probatorio permite concluir sin espacio de duda la existencia de un plan común con división funcional de tareas. Por tanto, la argumentación defensiva resulta insuficiente frente a la contundencia del acervo recaudado, el cual acredita no solo su conocimiento, sino también su beneplácito y funcionalidad dentro del esquema irregular.

98. Como acertadamente lo indicó la representante del Ministerio Público, la conducta prevista en el artículo 390 del Código Penal se diferencia claramente de las actividades legítimas de propaganda y divulgación política. En efecto, cuando se instrumentalizan necesidades esenciales de la población, como el acceso a

la educación, para obtener ventajas electorales, se desnaturaliza el ejercicio libre del sufragio y socaba la legitimidad del sistema democrático.

99. Así las cosas, dado que en este asunto se demostró la entrega de títulos académicos fue utilizada como instrumento de presión encubierta sobre los electores, al presentar tales beneficios como una retribución por el apoyo político brindado, resulta procedente confirmar la sentencia condenatoria.

100. Lo anterior cobra aun mayor relevancia si se tiene en cuenta que los siete expedientes por acciones de tutela tramitadas en contra del procesado, por hechos relacionados con los aquí investigados, no pueden interpretarse como un supuesto complot o persecución política.

101. En contravía de lo sostenido por la defensa de GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA, este proceso no se originó como consecuencia de dichas acciones constitucionales, sino a partir de la denuncia formulada por *Elizabeth Sáenz Motta*, quien puso en conocimiento de las autoridades los hechos que motivaron la apertura de la presente investigación penal, mucho antes de la interposición de las demandas de tutela. Además, la declaratoria de responsabilidad se sustentó en las pruebas legal y oportunamente recaudadas, y no en conjeturas o apreciaciones subjetivas relacionadas con eventuales

motivaciones políticas ajenas a los elementos jurídicos y fácticos del caso.

102. Por lo expuesto, la Corte encuentra que los argumentos del recurrente no desvirtuaron los fundamentos de la decisión de primera instancia, por lo que será confirmada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero. CONFIRMAR** la sentencia emitida por la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, el 22 de agosto de 2025, que condenó a GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA como coautor del delito de *corrupción de sufragante*.

**Segundo.** Devolver el expediente a la Sala Especial de Primera Instancia.

**Tercero.** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO**

**Presidente**

**MYRIAM ÁVILA ROLDÁN**

**Impedida**

**GERARDO BARBOSA CASTILLO**

**Impedido**

**FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS**

**GERSON CHAVERRA CASTRO**

**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**

**JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO**

**HUGO QUINTERO BERNATE**

**JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ**